



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 30 SEP 2021

REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2021 - 00115
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO VARGAS SALAMANCA
DEMANDADOS: HEREDEROS DE ABELARDO VARGAS CUBILLOS

El señor LUIS ANTONIO VARGAS SALAMANCA actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda de pertenencia en contra de los señores BEATRIZ VARGAS SALAMANCA, ÁLVARO VIRGILIO VARGAS SALAMANCA, ALCIRA VARGAS SALAMANCA, JORGE VARGAS SALAMANCA, JAIME VARGAS SALAMANCA, SOFIA VARGAS SALAMANCA, ALFONSO VARGAS SALAMANCA, ARMANDO VARGAS SALAMANCA y ABELARDO VARGAS SALAMANCA, quienes son herederos LUIS ANTONIO VARGAS SALAMANCA.

Revisada la demanda, como los documentos anexos, se advierte que se presentan unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de poder admitir la demanda, siendo éstos los siguientes:

1.- Como quiera que en el encabezamiento de la demanda, se hace mención a que los señores ALFONSO VARGAS SALAMANCA, ARMANDO VARGAS SALAMANCA y ABELARDO VARGAS SALAMANCA son fallecidos, la demanda deberá dirigirse en contra sus herederos determinados si éstos se conocen, dando aplicación en lo pertinente a los numerales 2º y 10º del C.G.P., allegando la prueba idónea que acredite tal calidad, como también deberá dirigirse en contra de sus herederos indeterminados. Tenga en cuenta el libelista que cuando fallece alguna de las partes, éstas automáticamente dejan de ser sujetos de derecho, por lo que la decisión que se llegare a proferir no surte efecto alguno.

2.- Teniendo en cuenta lo indicado en la causal anterior, también deberá corregirse el poder conferido.

3.- Con fundamento en el artículo 85 del C.G.P., alléguese la prueba idónea que acredite SOFIA, ARMANDO Y ABELARDO VARGAS SALAMANCA ostentan la calidad de herederos determinados de ABELARDO VARGAS CUBILLOS.

De igual forma, deberá allegarse la prueba idónea que acredite JORGE VARGAS SALAMANCA es heredero determinado del señor anteriormente mencionado, toda vez que la partida bautismal surtía efectos probatorios hasta el año de 1938.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

4.- Aclárese el área del predio que se pretende en usucapión, toda vez que el plano aportado con la demanda, da cuenta de una extensión de 968 metros cuadrados, mientras que la certificación expedida por la Tesorería Municipal, indica que el área es de 956 metros cuadrados y 24 metros cuadrados de construcción.

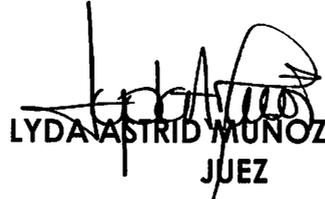
5.- Teniendo en cuenta que en el hecho 20 del líbello se indica que se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de ABELARDO VARGAS CUBILLOS y ZOILA ROSA SALAMANCA, deberá indicarse si existen otros herederos determinados a los indicados en líneas atrás, y en caso afirmativo, deberá indicar su nombre, domicilio, dirección de notificación y allegando la prueba idónea que acredite tal calidad.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsane el defecto indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ